

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11 telefax 2833476

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2020 00087 00

REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

DEMANDADO (A) SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de su apoderado.

En Bogotá a los **veintitrés (23) días de octubre de 2020**, previa autorización de la secretaria, notifique personalmente a la doctora ESTEPHANY HAZBLEIDY QUINTERO VALDERRAMA C.C. 1.020.801.689 de Bogotá y T.P. 2339097 del CSJ., en calidad de apoderada de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR a quien el doctor JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN C.C. No 79.690.071 Y T.P. No 121.058 le sustituye PODER, se le notifica del contenido del auto del **15 de Abril de 2020**, mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DECLARATIVA**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO N° 110014030066 2020 00087 00 DE JULIETH PAOLA ALVIRA PARDO. Contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.**

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta diez (10) días para que se pronuncie.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (a) notificado (a)

Nombre:

Estephany Quintero Valderrama

C.C. No. 1.020.801.689

T.P. No. 339097

Dirección. Calle 53 No. 9-69. Of. 301.

Teléfono. 3192023848

Correo electrónico. equintero@alalegal.com.co

Quien notifica: Rene Castro L.

Firma:

Señor:

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: **2020-0087**
DEMANDANTE: **JULIETH PAOLA ALVIRA PARDO.**
DEMANDADOS: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

9 NOV 2020

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.071 de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 121.053 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con NIT No. 860.002.180-7, cuyo Representante Legal es la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de reasumir el poder a mi otorgado y **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y a que se realice en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado.
- 2.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado
- 3.- No me consta toda vez que mi mandante no estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que me atengo a lo que resulte probado.

4.- Es cierto

5.- No es un hecho, por el contrario, resulta ser una remisión subjetiva de la parte demandante a la póliza por lo que me remito a su literalidad en aras de evitar imprecisiones.

6.- No es un hecho, por el contrario resulta ser una remisión subjetiva de la parte demandante a la póliza por lo que me remito a su literalidad en aras de evitar imprecisiones.

7.- No es cierto. De la lectura de la carátula de la póliza se desprende que el tomador de la póliza es ITAU CORPBANCA S.A

8.- No me consta toda vez que mi mandante no estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que me atengo a lo que resulte probado

9.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

10.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

11.- Es cierto

12.- Es cierto

13.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

14.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

15.- Es cierto

16.- Es cierto

17.- Es cierto

18.- No es cierto. Tal y como se demostrará en el curso del proceso el vehículo estaba siendo usado para prestar el servicio de transporte en la plataforma BEAT

3

19.- Es cierto. Sin embargo, debe aclararse que en el derecho de petición también se solicitó una copia de las entrevistas realizadas por la compañía en aras de determinar la certeza del siniestro.

20.- No es cierto. Al respecto, con la respuesta al derecho de petición se le envió al solicitante toda la información solicitada y que tiene estricta relación con la póliza de seguros. Sin embargo, se cierto que la aseguradora se abstuvo de enviar información relativa a las entrevistas realizadas e investigación interna por cuanto dicha información está bajo reserva de la compañía.

21.- Es cierto

22.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

23.- No me consta, en la medida que es un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO 1000490094804.

El artículo 1602 del Código Civil prevé una institución fundamental como lo es la autonomía privada y la libertad contractual consustancial a la primera, lo que, en términos del contrato de seguro se concreta en el artículo 1056 del Código de Comercio.

El artículo 1056 del Código de Comercio incluye una importante disposición, bajo la cual "*el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos [O SOLO] ALGUNOS de los riesgos a los que se encuentra expuesto el interés asegurable*".

Quiere lo anterior decir, sin más, que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: o bien nombrando los riesgos – riesgos nombrados -; o bien, determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

Al respecto la Superintendencia Financiera ha manifestado que:

"Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (Concepto No. 1999055614-2. Febrero 9 de 2000.)"

Para el caso en concreto, las partes de común acuerdo pactaron la siguiente exclusión:

**CONDICIÓN TERCERA
EXCLUSIONES**

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES:

3.2.6 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

En armonía con lo anterior, se pudo determinar que el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para un servicio diferente al señalado en la póliza, esto es servicio particular/familiar, ya que el vehículo de placas IMM-101 para el momento de los hechos se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la plataforma BEAT.

Al respecto, de la lectura del Boletín de hurto a vehículo C-65 No. 377480193 – prueba documental 1- expedido por la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá se recogió lo siguiente:

"HECHOS: la central de radio nos informa que nos traslademos a la carrera 104 No. 64c-22// barrio viña del mar, ya que un ciudadano informa a la línea 123 que había sido objeto de hurto de su vehículo de placa IMM101 MARCA KIA, CLASE AUTOMOVIL, TIPO HATCH BACK, quien manejaba la plataforma BIT, donde al tomar un

servicio lo intimidan con una arma blanca, bajándolo del vehículo e hurtándose. Manifestando que no iba a solicitar unidad investigativa (Negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

5

Aunado a lo anterior, de las entrevistas realizadas a Julieth Paola Alvira (propietaria del vehículo), Felipe Caceres Romero (conductor del automotor) y a Alejandro Reyes (presunto novio de Julieth Paola), los investigadores del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de fraude – prueba documental 2- pudieron identificar inconsistencias y un nerviosismo atípico al dar respuesta a las preguntas formuladas.

Lo anterior, nos lleva a concluir con absoluta certeza que el vehículo asegurado estaba siendo usado para un fin diferente al asegurado y la demandante pretende hacer incurrir en error a la aseguradora y al Despacho.

En este orden de ideas, en la medida que los hechos objeto del litigio se encuentran expresamente excluidos en el contrato de seguro, le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva exonerar de toda responsabilidad a mi mandante.

2.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN EN LOS CAMBIOS DEL ESTADO DEL RIESGO

El artículo 1060 del Código de Comercio establece la obligación en la parte asegurada de notificar a la aseguradora las agravaciones del riesgo so pena de terminación del contrato de seguro.

Por su parte, en el clausulado del contrato se pactó lo siguiente:

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento

transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada

6

Pues bien, para el caso en concreto resulta claro que la demandante no notificó a la aseguradora de que el riesgo había sido modificado y agravado para prestar el servicio de transporte en la plataforma BEAT pese a que legal y contractualmente estaba obligada a hacerlo.

En consecuencia, la falta de notificación produce la terminación automática del contrato y en consecuencia las pretensiones están llamadas al fracaso tal y como le solicito al Despacho lo declare.

3.- FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

La formalización del contrato de seguro está precedida de una etapa previa de suma importancia, en la cual la aseguradora establece las condiciones bajo las cuales está dispuesta a asumir el riesgo. En este orden de ideas, la sola aceptación comporta la formación del contrato y su inmediata toma de efectos.

Lo anterior es recogido por el artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Art. 845.- La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

Asimismo, la aseguradora decide que riesgos asumir y la manera en que lo hace. En efecto, lo anterior es recogido por el artículo 1056 del Código de Comercio, respecto del contrato de seguro:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"

Para el caso en concreto, **la aseguradora no consintió asumir** que el vehículo asegurado fuese usado para un servicio diferente al señalado en la póliza, esto es servicio particular/familiar, **y el asegurado aceptó dicho clausulado**, resultado de la autonomía de la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato de seguro

y por lo tanto es una regulación vinculante de sus intereses la cual debe ser respetada por el delegado.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la ausencia de consentimiento de la aseguradora, en torno al uso del vehículo para prestar el servicio de transporte en la plataforma BEAT, y exonere de responsabilidad a mi mandante.

4. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un siniestro, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del siniestro, se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio. Y para el caso en concreto, no hubo y no podría haber habido siniestro por una razón elemental. El siniestro es la realización del riesgo asegurado, y en este caso, se pudo determinar que el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para un servicio diferente al señalado en la póliza, esto es servicio particular/familiar, ya que el vehículo de placas IMM-101 para el momento de los hechos se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la plataforma

BEAT y en consecuencia **NO** eran un riesgo asegurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, y si no lo era, menos podría materializarse dicho riesgo.

8

5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Un requisito imprescindible para la procedencia de la acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

El Consejo de estado ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada

Para el caso en concreto, de la lectura de la caratula de la póliza se desprende con absoluta claridad lo siguiente:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

Pues bien, de la lectura la caratula se desprende que el beneficiario del seguro es el **FONDO DE EMPLEADOS DE UPAC COL PATRIA** FO identificados con NIT 860091062 y en consecuencia es el único que se puede beneficiar de la cobertura de hurto total del vehículo.

Pese a lo anterior, de la lectura de las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante pretende recibir el valor de la indemnización pese a que no tiene derecho a la misma, por cuanto, se reitera, no es la beneficiaria del contrato de seguro **1000490094804**.

En ese orden de ideas, le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y niegue las pretensiones de la demanda.

9

VIII. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

▼ DOCUMENTALES:

1. Boletín de hurto a vehículo C-65 No. 377480193
2. Informe del Instituto Nacional de Investigación y Prevención de fraude
3. Caratula de la póliza
4. Condiciones Generales de la póliza.

De oficio

1.- En concordancia con los artículos 169 y 173 del Código General del Proceso le solicito de manera al Despacho se sirva oficiar a la sociedad BEAT para que acrediten si el vehículo de placas IMM-101 se encuentra afiliado o adscrito a la plataforma.

Dando cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso me permito allegar el derecho de petición enviado a la sociedad y que no fue respondido.

▼ INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al demandante a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que les conste con relación a la presente demanda.

▼ TESTIMONIALES:

1. Solicito se fije fecha y hora para que el patrullero de la policía **ROBERTO GALEANO YONATAHN YESID** quien conoció el caso al momento de los hechos, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto y la información que obtuvo sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El agente de tránsito podrá ser notificado por este despacho a través de la Dirección General de la Policía ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 ubicada en el centro administrativo nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

10

2. Solicito se fije fecha y hora para que el patrullero de la policía **CUELLAR MORENO STEVEN** quien conoció el caso al momento de los hechos, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto y la información que obtuvo sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El agente de tránsito podrá ser notificado por este despacho a través de la Dirección General de la Policía ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 ubicada en el centro administrativo nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Solicito se fije fecha y hora para que **DANIEL FELIPE CACERES** quien conducía el vehículo al momento de los hechos rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto, su amistad con la demandante y con Alejandro Reyes y sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El señor Felipe Caceres podrá ser notificado por este despacho en la calle 116 sur No. 3-43 de Bogotá D.C.

4. Solicito se fije fecha y hora para que **ALEJANDRO REYES** presunto novio de la demandante al momento de los hechos para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto, su relación con la demandante, su amistad con DANIEL FELIPE CACERES y sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El señor Alejandro Reyes podrá ser notificado por este despacho en la calle 30 C sur No. 11 a-35 de Bogotá D.C. y en el teléfono celular 3508680296.

I. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

6X

El agente de tránsito podrá ser notificado por este despacho a través de la Dirección General de la Policía ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 ubicada en el centro administrativo nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

10

2. Solicito se fije fecha y hora para que el patrullero de la policía **CUELLAR MORENO STEVEN** quien conoció el caso al momento de los hechos, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto y la información que obtuvo sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El agente de tránsito podrá ser notificado por este despacho a través de la Dirección General de la Policía ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 ubicada en el centro administrativo nacional de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Solicito se fije fecha y hora para que **DANIEL FELIPE CACERES** quien conducía el vehículo al momento de los hechos rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto, su amistad con la demandante y con Alejandro Reyes y sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El señor Felipe Caceres podrá ser notificado por este despacho en la calle 116 sur No. 3-43 de Bogotá D.C.

4. Solicito se fije fecha y hora para que **ALEJANDRO REYES** presunto novio de la demandante al momento de los hechos para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hurto, su relación con la demandante, su amistad con DANIEL FELIPE CACERES y sobre el servicio que estaba prestando el vehículo en la plataforma BEAT.

El señor Alejandro Reyes podrá ser notificado por este despacho en la calle 30 C sur No. 11 a-35 de Bogotá D.C. y en el teléfono celular 3508680296.

I. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

II. NOTIFICACIONES

11

El representante legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31, piso 10 Edificio Seguros Bolívar de Bogotá, y en el correo electrónico jose.gomez.garcia@segurosbolivar.com

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 51 N° 9-69 Oficina 301 de Bogotá, teléfono (1) 2172220, y en el correo jparra@alalegal.com.co y jfierro@alalegal.com.co

Del señor Juez,



JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

C. C. 79.690.071 de Bogotá D.C.

T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

12/11/2020.

Correo: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Contestación demanda proceso 2020-00087

Juan Fernando Parra <jparra@alalegal.com.co>

Lun 9/11/2020 16:07

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-00087 contestación Seguros Comerciales Bolívar S.A. Julieth Paola Alvira Pardo.pdf;

Señores

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Julieth Paola Alvira Pardo

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Radicado: 2020-00087

Asunto: Notificación personal Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por medio del presente me permito adjuntar contestación de demanda dentro del proceso con radicado No. 2020-00087.

Agradezco por favor acusar recibo del presente.

Muchas gracias,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Socio

jparra@alalegal.com.co

PBX: (+57 1) 217 2220, ext. 106 | Cel. (+57) 316 742 5994

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

www.alalegal.com.co

RECEIVED

RECEIVED

SECRETARÍA DE GOBIERNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

PRESENTE. En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014, se declara que el presente documento es una copia auténtica del original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Gobierno Civil Municipal, Bogotá, D.C., y que el mismo fue emitido en el día 19 de noviembre de 2020, a las 10:00 horas, en el lugar y ante las personas que se mencionan a continuación.

☒ Contestada dentro del término
Bogotá, D.C. 19 NOV. 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2020-00087-00
VERBAL SUMARIO

07 DIC. 2020

Bogotá, D.C.,

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda a la demandada sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien por medio de apoderado contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso algunas excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** como apoderado de la demandada.

Con fundamento en el artículo 391 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 ídem, para que pida pruebas.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 DIC 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**